



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0808/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00343, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 030-1643-2022-SSSEN-00343, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su parte dispositiva, la referida decisión dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de mayo de 2021, por la señora ROSA ANGELINA PÉREZ MINAYA, en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y de los señores RAFAEL UCETA y ADÁN PEGUERO, conforme las disposiciones [sic] que rigen la materia.

SEGUNDO: EXCLUYE del presente proceso a los señores RAFAEL UCETA y ADÁN PEGUERO, conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia.

TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), reintegrar a la señora ROSA ANGELINA PÉREZ MINAYA, a sus labores u otra de igual jerarquía, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación irregular hasta la fecha de su reintegro, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), efectuar el pago a favor de la señora ROSA ANGELINA PÉREZ MINAYA, de los siguientes valores:

- *La suma de RD\$50,761.42, por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 2020 y 2021;*
- *La suma de RD\$154,000.00, por concepto de bonos de desempeño, equivalente a siete (07) años.*

Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD\$22,000.00, y un tiempo de labor de trece (13) años, para un monto total de doscientos cuatro mil setecientos sesenta y un pesos con 42/100 centavos (RD\$204,761.42).

QUINTO: ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial y, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), al pago a la señora ROSA ANGELINA PÉREZ MINAYA, de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios causados; conforme a los motivos expuestos.

SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítés [sic], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) mediante el Acto núm. 210/2022, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional.

A la señora Rosa Angelina Pérez Minaya se le notificó la decisión, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante el Acto núm. 1161/2022, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

A la Procuraduría General Administrativa se le notificó la señalada sentencia mediante el Acto núm. 1433/2022, instrumentado el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La señalada instancia y los documentos anexos a esta fueron notificados a la parte recurrida, señora Rosa Angelina Pérez Minaya, mediante el Acto núm. 459/2022, del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eglis Shamil Moquete M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y mediante el Acto núm. 28-2023, del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) [*sic*], instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 0038-2022, dictado por el juez presidente del Tribunal Administrativo el catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022), que ordenó la notificación de la indicada instancia.

A la Procuraduría General Administrativa se le notificó la señalada instancia y los documentos anexos mediante el Acto núm. 459/2022, instrumentado el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Eglis Shamil Moquete M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mediante el Acto núm. 567-2022, del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 0038-2022, ya referido.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00343, acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Rosa Angelina Pérez Minaya, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

Al plantearse la nulidad de un acto administrativo, es preciso señalar que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son aquellos: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de la materia o el territorio; c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados con falta total y absoluta de procedimiento; e) Actos con notoria incompetencia; f) La nulidad radical de las disposiciones administrativas, cuando se suman supuestos que infringen la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan retroactividad de disposiciones sancionadas;¹

La Ley de Función Pública establece en su artículo 22: Los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computarán a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.

Asimismo, el artículo 23, de la Ley 41-08, de Función Pública, instituye: Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.

En ese tenor, este colegiado ha verificado a través de las documentaciones aportadas, que la señora ROSA ANGELINA PÉREZ

¹ Ramón Parada, *Derecho Administrativo. Parte general*, Marcial Pons [sic]. Ediciones Jurídicas S.A., Madrid 1995, Séptima Edición, Tomo I.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MINAYA, laboró en la institución desde el 01 de marzo de 2008, fue incorporada a la carrera administrativa mediante resolución núm. 21-2011, de fecha 07 de julio de 2011, y desvinculada en fecha 23 de febrero de 2021, sin que se alegara alguna falta en el desempeño de sus funciones, sino que la institución decidió prescindir de sus servicios, luego de laborar durante un período de 13 años, devengando un salario mensual de RD\$22,000.00 y desempeñando el cargo de Auxiliar de la Administración Postal de Moca.

En cuanto a la nulidad de la desvinculación y reintegro laboral

La recurrente, señora ROSA ANGELINA PÉREZ MINAYA, solicita la nulidad del acto administrativo de desvinculación, de fecha 23 de febrero de 2021, en atención a la categoría de carrera de la recurrente y el consecuente reintegro a sus funciones, la parte recurrida, el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), concuerda en que sea ordenada la restitución, de lo cual este Colegiado libra acta y así lo hará constar en la parte dispositiva. Sin embargo, la parte recurrida sostiene que a fin de garantizar la tranquilidad laboral de la parte recurrente, evitar persecuciones, ese reintegro sea a otra institución del Estado, pedimento este último que el tribunal rechaza por carecer de fundamento, toda vez que no se ha puesto a este tribunal en condiciones de establecer en cual ente u órgano estatal haya una vacante en la cual asignar a la recurrente, en todo caso, dicho procedimiento de traslado institucional debe el recurrido agotarlo con la asesoría del órgano rector de la función pública que no ha sido puesto en causa en este proceso.

Esta Quinta Sala al valorar armónicamente las pruebas y conclusiones de las partes, pudo comprobar que, la señora ROSA ANGELINA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PÉREZ MINAYA, fue desvinculada en fecha 23 de febrero de 2021, siendo servidora pública de carrera administrativa y sin haber cometido alguna falta justificable ni agotar el debido proceso en virtud de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley 41-08 de Función Pública. En ese sentido, ante flagrante violación por parte del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), procede a declarar nulo el acto administrativo de desvinculación y en consecuencia ordena la restitución de la recurrente, señora ROSA ANGELINA PÉREZ MINAYA, a la posición de carrera que ostentaba o a una de igual jerarquía, así como también procede a ordenar el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación hasta que se ejecute la presente decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto a las vacaciones y salario de navidad

La recurrente, señora ROSA ANGELINA PÉREZ MINAYA, concluyó requiriendo el pago de las vacaciones no pagadas correspondiente a los años 2020 y 2021 y de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 58.4, 53.4 y 65 de la Ley 41-08.

Tal y como ha quedado establecido la recurrente, señora ROSA ANGELINA PÉREZ MINAYA, laboró para el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) durante 13 años, lo cual la hace merecedora de ciertos derechos adquiridos como son el pago de vacaciones conforme a las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 41-08.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 53, Ley 41-08, Función Pública establece: Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servicios públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborales de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones.

El artículo 55 de la precitada Ley, señala: Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda.

Por otro lado, el artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborables mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda. Tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 41-08, en la especie, para fines de remuneración le corresponde 50 días laborables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, no habiendo la institución depositado documento alguno con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos reclamados por la recurrente, procede ordenar la liquidación de los referidos beneficios en el presente caso, vacaciones correspondientes a los años 2020 y 2021, por un monto de RD\$50,761.42.

En esa tesitura, en lo atinente al reclamo de pago de valores por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2021, en virtud del artículo 58, numeral 4, no procede debido a que la recurrente fue desvinculada a los dos (02) meses del año calendario del 2021, motivo por el cual rechaza dicho pedimento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto a las reducciones hechas a la TSS

La recurrente, señora ROSA ANGELINA PÉREZ MINAYA, solicita que se le pague [sic] de forma inmediata la suma de RD\$41,607.00, por concepto de reducciones hechas a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), desde marzo 2008 hasta junio 2009, en base al salario que percibía de RD\$22,000.00, alegando que la institución procedió a realizar los descuentos correspondientes durante la vigencia del contrato, sin embargo se puede observar que desde el mes de marzo 2008 a junio 2009 no figura en la TSS los pagos que debió realizar la institución, por lo que le impidió utilizar el servicio de seguro por varios meses.

El artículo de la Ley 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social establece que: La Tesorería de la Seguridad Social tendrá a su cargo el Sistema Único de Información y el proceso de recaudo, distribución y pago. Para asegurar la solidaridad social, evitar la selección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adversa, contener los costos y garantizar la credibilidad y eficiencia, contará con el apoyo tecnológico y la capacidad gerencial de una entidad especializada dotada de los medios y sistemas electrónicos más avanzados. La Tesorería de la Seguridad Social tendrá las siguientes funciones; (...) literal b) Recaudar, distribuir y asignar los recursos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Tal y como se puede apreciar en el expediente, la certificación núm. 1852434, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 18 de marzo de 2021, donde constan los registros para los periodos comprendidos entre las fechas 1 de junio de 2003 y 18 de marzo de 2021, sin embargo, en la certificación no se pueden percibir todos los periodos desde cuándo comenzó a cotizar en la tesorería.

Los valores aportados al sistema están compuestos por un monto deducido del salario notificado como devengado por el trabajador recurrente y un porcentaje mayor a este, aportado por su empleador; recaudados no con la finalidad de acumularlos para ser devueltos al beneficiario, sino como una de las funciones esenciales previstas en el artículo 28 de la Ley 87-01 que crea la Tesorería de la Seguridad Social; estos deben ser distribuidos a las administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y Administradora de Riesgos Laborales (ARL) correspondientes; por lo que rechaza el pedimento de devolución de dichos valores a favor de la recurrente por improcedente y carente de base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al bono de desempeño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, señora ROSA ANGELINA PÉREZ MINAYA, solicita ordenar al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, al pago inmediato de la suma de RD\$154,000.00, por concepto de siete años de Bonos de Desempeño, basado en el último salario de RD\$22,000.00, los cuales están pendientes de pago de los años anteriores agregando, que estaban presupuestados, pero no fueron pagados.

Por su parte la recurrida, INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), en cuanto al Pago del Bono por Desempeño admite que la recurrente es acreedora del mismo, en razón de la evaluación suficiente al haber sido evaluada como servidora de carrera.

El artículo 1 del Decreto núm. 604-10, que modifica el Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, que establece el Bono equivalente al salario de un mes a favor de los funcionarios y empleados públicos de Carrera Administrativa. G.O. No. 10594 del 2 de noviembre de 2010, establece lo siguiente: se modifica el Artículo 57 del Reglamento No. 523-2009, del 21 de Julio del 2009; se establece un bono a favor de los funcionarios o servidores públicos de Carrera Administrativa, que hayan obtenido calificaciones muy buenas o excelente en el proceso de Evaluación del Desempeño del año correspondiente, equivalente al salario de un (1) mes; Párrafo I. El bono por desempeño será entregado a cada servidor de carrera que le corresponda en coincidencia con la fecha de inicio de sus vacaciones; Párrafo II. Para iniciar el trámite de pago del bono por desempeño, las instituciones deberán agotar previamente el proceso de Evaluación del Desempeño y contar con la opinión favorable del Ministerio de Administración Pública, a los fines de que éste expida los cálculos correspondientes para el pago del mismo; Párrafo III. El bono de desempeño será pagado con cargo a los fondos presupuestales del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organismo al cual pertenezca a los funcionarios o servidores de Carrera Administrativa.

En esas atenciones, este tribunal tiene a bien advertir que, el monto solicitado por la recurrente equivale a siete años de bono de desempeño, en base al salario devengado, no obstante, la parte recurrida no hizo controvertido ese aspecto, limitándose a admitir que adeuda dicho concepto; por lo que en ese sentido al reconocer la parte recurrida que la recurrente es acreedora de ese beneficio, este Colegiado procede acoger dicho pedimento a favor de la recurrente, señora ROSA ANGELINA PÉREZ MINAYA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de presente decisión.

En cuanto a la responsabilidad patrimonial

La recurrente, señora ROSA ANGELINA PÉREZ MINAYA, solicita el pago de la suma de diez millones de pesos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), como indemnización por los daños morales ocasionados a la recurrente; al pago de Cinco Millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), como indemnización por lucro cesante, en virtud de que dejara de percibir su salario mensual y otros derechos expuestos hasta su reintegro; la suma de Cinco Millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), por concepto de daños emergente presentes y futuros, puesto que no recibirá su salario fijo no podrá costear los servicios y necesidades básicas y primordiales; estas lesiones provocadas a causa de la desvinculación ilegal de la recurrida INSTITUCIÓN POSTAL DOMINICANO (IMPOSDOM), y además un monto de Diez Millones de pesos (RD\$10,000,000.00), por concepto de la responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación antijurídica de la institución al violar el debido proceso constitucional, leyes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decretos al desvincular injustificadamente a una servidora pública de carrera administrativa.

En su artículo 148, la Constitución, al referirse a la responsabilidad civil de las entidades públicas de sus funcionarios y agentes, reza: (...) Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

En ese tenor la Ley 107-13, estipula en su artículo 57 lo siguiente: El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.

La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: (...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, evaluable económicamente e individualizarlo, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento [sic] tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla². En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante

² STS, Sala 3ra. de lo Contencioso Administrativo, del 19 de diciembre de 1995, Tribunal Supremo Español.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que al ser el [sic] dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.

Para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo juzgado es necesario que se encuentren presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: a) Un hecho faltivo [sic], el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; b) un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y; c) una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida.

La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales³, legales⁴ y en materia de función pública, el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad del patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. En ese orden, el artículo 148 de la Constitución Dominicana condiciona la responsabilidad civil a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de n ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico.

³Artículo 148, Constitución de la República Dominicana, de la Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

⁴Artículo 57, Ley 107-13, Responsabilidad subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud del caso que nos ocupa, resulta propicio destacar el criterio de la Suprema Corte de Justicia con respecto al salario, la cual ha enunciado: el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad.

En ese sentido, este colegiado de acuerdo con la actuación antijurídica, que evidentemente incurrió la Institución al desvincular a la señora ROSA ANGELINA PÉREZ MINAYA, de su puesto de trabajo en el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO siendo servidora de carrera administrativa, ha vulnerado sus derechos y ocasionando un perjuicio que debe ser indemnizado, toda vez que atentó contra el proyecto de vida, máxime cuando el salario tiene una connotación alimentaria, motivo por el cual este tribunal acoge el presente pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

*En cuanto a la responsabilidad personal de señores RAFAEL UCETA
y ADÁN PEGUERO*

Como efecto del artículo 148 de la Carta Magna está la responsabilidad personal solidaria del titular, quien eventualmente podría involucrarse en los daños que ocasiona la actuación administrativa, esto un hecho. Sin embargo, la Administración Pública a diferencia del servidor puede comprometerse sea por responsabilidad subjetiva u objetiva, es decir (con intención o sin ella), lo que no sucede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto al funcionario quien sin excepción alguna debió (a los fines de ser solidariamente responsable) incurrir en algún acto que comprometa su responsabilidad subjetiva.

En cuanto a la responsabilidad personal, habiendo el tribunal verificado que la conculcación de los derechos invocados por la recurrente nacen con las decisiones adoptadas por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, y no por el ánimo propio de los también puestos en causa en calidad de recurridos, señores RAFAEL UCETA, en su condición de encargado de Recursos Humanos, y ADÁN PEGUERO, en su condición de Director General, procede, excluir a los mismos del presente proceso, pues no han comprometido su responsabilidad como funcionarios, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

El recurrente en revisión constitucional, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

POR CUANTO: *A que, la recurrente señora ROSA ANGELINA PEREZ MINAYA, fue desvinculada por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), sin causa justificada, siendo una empleada con Estatuto de Carrera, pero la recurrida haciendo uso de sus facultades nominadora, volvió sobre su propio Acto de Desvinculación, reponiéndola con todos sus derechos y prerrogativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: *A que, en ese tenor y con anterioridad, es decir de fecha 29/04/2022, a la evacuación de la sentencia de la especie de fecha 23/05/2022, la recurrente señora **ROSA ANGELINA PEREZ MINAYA**, había firmado un **RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO**, donde ésta daba fe de forma expresa el haber recibido la totalidad de sus salarios dejados de recibir mientras estuvo desvinculada, su Reintegro a sus labores, con las mismas condiciones laborales similares y de igual jerarquía.*

POR CUANTO: *A que, en ese mismo efecto del acuerdo firmado por las partes; la recurrente se comprometió de manera expresa renunciar, interponer cualquier acción o reclamación en pago de valore [sic] por concepto derivados de su desvinculación.*

POR CUANTO: *A que, la Administración Pública se rige por varios principios, entre ellos el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, el cual obliga a que las actuaciones de ésta por medio de sus funcionarios este sometida a la ley, de ahí que se puede acotar que **Lo que no está prohibido expresamente por la ley está permitido**.*

POR CUANTO: *A que, el **RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO**, al que nos hemos referido, con anterioridad descansa su causa fundamental, en hechos lícito y conforme a la ley [sic], al orden público y las buenas costumbres; su efecto viene a contraer obligaciones entre las parte contratante [sic].*

POR CUANTO: *A que, el artículo 1134 del Código Civil, Las convenciones legalmente formadas tienen fuerzas de ley para aquellos que la ha hecho. No pueden ser revocadas, sino por su consentimiento,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

POR CUANTO: *A que, el principio general de la prueba, establecido en el artículo 1315 el Código Civil, El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. En ese evento el **Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)**, previamente a la decisión jurisdiccional había acordado, convenido con la señora **ROSA ANGELINA PEREZ MINAYA**, todo el quehacer al efecto de su desvinculación.*

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR *en cuanto a la forma regular y valido el presente escrito de defensa en Revisión por estar hecho dentro del plazo, establecido en el artículo 40 de la ley 1494 que crea el Tribunal Superior Administrativo.*

SEGUNDO: DECLARAR NULA *la **CONDENA** al **Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)**, por la suma de un millón de pesos (RD\$5,000,000.00), por concepto de responsabilidad patrimonial a favor de la señora **ROSA ANGELINA PEREZ MINAYA**, por las razones expuestas y firmadas por ella en el **RECIBO DE DESCRGO** [sic] **Y FINIQUITO** aportado.*

TERCERO: COMPENSAR *las costas, según indica el procedimiento en la materia de que se trata.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La señora Rosa Angelina Pérez Minaya depositó su escrito de defensa el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). En dicho escrito alega, de manera principal, lo siguiente:

***ATENDIDO:** A que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos de tiempo en razón de que de acuerdo a lo anteriormente señalado en el 54 de la referida Ley 137-11 debe ser interpuesto en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

***ATENDIDO:** A que el recurrente el **INSTITUTO POSTAL DOMINICANO** quiere distorsionar al [sic] este honorable tribunal; ya que quiere beneficiarse con la notificación que le fue realizada al [sic] **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** mediante acto 1433/2022 de fecha 10 de junio de 2022 del Ministerial **ROBINSON ERNESTO GONZÁLEZ AGRAMONTE**, Alguacil Ordinario Del Tribunal Superior Administrativo; donde ha quedado evidenciado que el plazo que hace alusión el artículo 54 comenzó a correr en fecha 26 de mayo de 2022 a través del acto 210/2022 del Ministerial **MOISES DE LA CRUZ**, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue notificado por la señora **ROSA ANGELICA PEREZ MINAYA**.*

***ATENDIDO:** A que como se puede comprobar al momento de incoada el presente Recurso han transcurrido casi dos meses desde la notificación de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***ATENDIDO:** A que la Ley 834 de 1978, dispone en su artículo 44 lo siguiente Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;*

***ATENDIDO:** A que El [sic] artículo 46 de la mencionada Ley 834 establece que Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultará de ninguna disposición expresa;*

***ATENDIDO:** A que En [sic] su artículo 47 la Ley 834 dispone la siguiente Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos;*

***ATENDIDO:** A que el tiempo para interponer el recurso de revisión venció, en razón de que el **INSTITUTO POSTAL DOMINICANO** fue notificado en fecha 26 de mayo de 2022 y el recurso interpuesto en fecha 12 de julio de 2022, por lo que el plazo que otorga la ley de 15 días está ventajosamente vencidos. [sic] (Ver acto de notificación depositados).*

Para el improbable caso de que nuestras conclusiones incidentales sean rechazadas por este Honorable Tribunal, tenemos a bien exponer lo siguiente

ATENDIDO:** A que se han depositados todas y cada una de las documentaciones que dan lugar a que los jueces del **TRIBUNAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUPERIOR ADMINISTRATIVO hayan dictado la sentencia 030-1643-2022-SSEN-00343, de fecha 29 de abril de 2022; sin embargo la parte recurrente el **INSTITUTO POSTAL DOMINICANO** en ningún momento ha demostrado a este tribunal los hechos que sirven de base a su recurso.

Con base en dichas consideraciones, la señora Rosa Angelina Pérez Minaya solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: *Que se declare INADMISIBLE el Recurso de Revisión incoada [sic] por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, por Prescripción.*

SEGUNDO: *CONDENAR a la parte recurrente INSTITUTO POSTAL DOMINICANO al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ROSA DAHIANA DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Para el improbable caso de que nuestras conclusiones incidentales sean rechazadas por este Honorable Tribunal, tenemos a bien concluir de forma principal en la misma manera:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión incoado por **INSTITUTO POSTAL DOMINICANO**, en contra de la sentencia No. 030-1643-2022-SSEN-00343, de fecha 29 de abril de 2022; decidida por la Quinta Sala del **TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO** del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y muy especialmente por falta de pruebas; **EN TAL SENTIDO CONFIRMAR LA MISMA.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente **INSTITUTO POSTAL DOMINICANO** al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la **LICDA. ROSA DAHIANA DE LOS SANTOS** quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

***ATENDIDO:** A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), suscrito por sus abogados Lic. Gilmer Martínez Figuereo y el Dr. Odenis D. Castillo Pichardo, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa y las pruebas promovidas por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente y conforme a la constitución y las leyes.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

***ÚNICO: ACOGER** íntegramente, tanto en forma como en el fondo el **RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA**, interpuesto en fecha 12 del mes de julio del año 2022, por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), contra la Sentencia No. 030-1643-2022-SSEN-00343 de fecha 29 de abril del 2022, emitida por la Quinta Sala del Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo en atribuciones de Amparo, y en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. La Sentencia núm. 030-1643-2022-SS-00343, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. El Acto núm. 210/2022, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional.
3. El Acto núm. 1161/2022, instrumentado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. El Acto núm. 1433/2022, del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A.
5. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la sentencia descrita precedentemente, depositada el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El Acto núm. 459/2022, instrumentado el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Eglis Shamil Moquete M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. El Auto núm. 0038-2022, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).
8. El Acto núm. 28-2023, del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) [sic], instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
9. El Acto núm. 567-2022, del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
10. El escrito de defensa depositado el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la señora Rosa Angelina Pérez Minaya.
11. El Auto núm. 09990-2022, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).
12. El Acto núm. 3125-2022, instrumentado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
13. El escrito de opinión depositado el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Procuraduría General Administrativa.
14. El Auto núm. 04170-2023, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. El Acto núm. 209/2029, del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Rosa Angelina Pérez Minaya en contra del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), con la finalidad de que se declare nulo el acto administrativo de su desvinculación, además de que se ordene el reintegro a su puesto de trabajo, así como el pago de salarios caídos (por trabajos realizados y no pagados), bonos del desempeño, derechos adquiridos y descuentos por pagos a la TSS, así como una indemnización por alegados daños y perjuicios. Apoderada de este recurso, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00343, mediante la cual acogió, de manera parcial, la señalada acción, pues ordenó al Instituto Postal Dominicano el reintegro a sus labores de la señora Pérez Minaya, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha de su reintegro. Además, condenó a dicha entidad al pago, a favor de la accionante, de una compensación por las vacaciones no disfrutadas, los bonos del desempeño reclamados y una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) en reparación de los invocados daños y perjuicios.

Inconforme con esta decisión, el Instituto Postal Dominicano interpuso el recurso de revisión que es objeto de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que el haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,⁵ conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16,⁶ y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14,⁷ el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su

⁵ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); entre otras.

⁶ Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

⁷ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

10.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) mediante el Acto núm. 210/2022, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de decisión jurisdiccional fue interpuesto el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto luego de haberse vencido el referido plazo, ya que entre ambas fechas transcurrieron cuarenta y siete (47) días, superando, de manera notoria, el plazo del referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00343, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00343, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativa, de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM); a la parte recurrida, señora Rosa Angelina Pérez Minaya; y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo respecto a la decisión tomada respecto al expediente TC-04-2023-0108. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En el caso que nos ocupa, la mayoría de este Tribunal procedió a declarar inadmisibles los recursos de revisión que nos ocupa. Sin embargo, nuestra posición es que este Tribunal no debió recibir y decidir el referido recurso, pues el mismo se fundamenta en las disposiciones de la Ley núm. 1494, tratándose de un recurso de revisión ante el mismo Tribunal Superior Administrativo y no de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. Con el debido respeto al criterio mayoritario, entendemos que este Colegiado no podía proceder a conocer de un recurso cuya competencia correspondía al Tribunal Superior Administrativo. Del contenido de la instancia recursiva se desprende que el presente expediente debía ser remitido nuevamente ante el Tribunal Superior Administrativo, ya que es un recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión ante ese mismo tribunal, en los términos de los artículos 37 a 40 de la Ley núm. 1494.

4. La instancia contentiva del recurso es, inicialmente, ambigua, pues en su título indica que se dirige “*Al honorable juez presidente del **Tribunal Superior Administrativo** y demás jueces que componen el honorable **Tribunal Constitución**” [resaltado nuestro]. Pero, a pesar de la referida ambivalencia en la indicación del tribunal al cual va dirigida, esa duda queda despejada en la parte petitoria de la instancia, cuando solicita declarar “*en cuanto a la forma regular y valido el presente escrito de defensa en Revisión por estar hecho dentro del **plazo, establecido en el artículo 40 de la ley 1494 que crea el Tribunal Superior Administrativo**”*. A lo anterior se adiciona que la parte recurrente no incluye en su instancia argumento alguno respecto a una infracción de carácter constitucional.*

5. Luego, reiteramos nuestra posición por los motivos expresados en el presente voto, en cuanto a que el presente expediente debió ser devuelto por la vía administrativa sin intervenir decisión jurisdiccional de este Tribunal constitucional.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria